

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

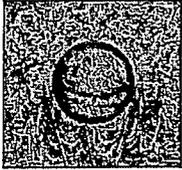
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adiciona los artículos 366 Quintus y 366 Sextus al Código Penal Federal", presentada por el Diputado Ulises García Soto del Grupo Parlamentario de Morena el 10 de diciembre de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

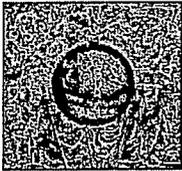
I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de diciembre de 2019, el Diputado Ulises García Soto del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adiciona los artículos 366 Quintus y 366 Sextus al Código Penal Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-1318 y bajo el número de expediente 5118, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

El proyecto presentado por el Diputado Ulises García Soto, del Grupo Parlamentario de Morena, resalta que la Convención sobre los derechos de los niños establece que se debe velar por el pleno desarrollo de la niñez, así como su protección jurídica y material; sin embargo, en nuestro país se ha reducido el número de matrimonios y se ha incrementado el número de divorcios, lo que ha contribuido a la desintegración familiar y al incremento de los conflictos conyugales, pero sobre todo, a problemas en los que se ven afectados directamente los menores, por cuanto hace a las decisiones de patria potestad, guarda y custodia, visitas, convivencia y el pago de pensión alimenticia. De lo anterior, es evidente que los padres utilizan a los hijos como medio para lastimar emocionalmente al otro progenitor, o bien, para obligarlo a hacer o dejar de hacer algo. Este proceder muchas veces tiene que ver con la intervención directa de alguno de los padres o a través de algún tercero, ya sea familiar o no, que llevan a cabo la sustracción de algún menor, generando una conducta indebida y sobre todo antisocial que es sancionada por los diferentes códigos penales de las entidades federativas de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

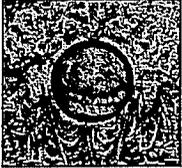
EXP. 5118

República Mexicana, pero desafortunadamente la redacción de los artículos que se refieren a la sustracción de menores señala elementos diferentes para la configuración del delito, por lo que se sugiere que dicho injusto este previsto en el Código Penal Federal, ya que se estaría tipificando una conducta que puede suceder en cualquier punto del país, máxime que existen casos en donde el menor es sustraído de su lugar de residencia hacia otro Estado de la República, dificultando a las autoridades la persecución del delito y a las víctimas su contacto y reencuentro. Motivo de sobra para tipificar dicha conducta en el Código Penal Federal y que las Fiscalías y Ministerios Públicos de la Federación puedan investigar y perseguir esta clase de delitos, sobre el principio de que es deber del Estado proteger el interés superior de la niñez.

SEGUNDO. En la Iniciativa de mérito, con la finalidad de armonizar y fortalecer el marco normativo relativo y hacer frente a esta problemática que día a día enfrentan nuestros menores, se propone lo siguiente:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Artículo 366 Quintus. Al que sin tener relación de parentesco, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo sustraiga, retenga u oculte fuera de la Entidad Federativa donde reside, sin el consentimiento de quien ejerce su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de cinco a quince años y de doscientos a mil días de multa. Si la retención, sustracción u ocultamiento se realiza en contra de un menor de doce años de edad, las penas previstas se incrementaran en una mitad.

Handwritten signature/initials



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.

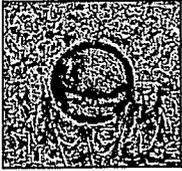
Cuando el sujeto activo devuelve espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Por sustracción se entenderá el traslado de un menor de su entorno habitual o lugar de residencia sin el consentimiento de quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente la guarda y custodia, la patria potestad o la tutela.

Por retención se entenderá como la acción y efecto de impedir que el menor salga o se mueva al lugar donde usualmente se encuentra establecido, sin causa justificada u orden de autoridad competente.

Por ocultamiento se entenderá el obstaculizar o impedir la comunicación y/o convivencia del menor con quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad

Handwritten initials and signature.



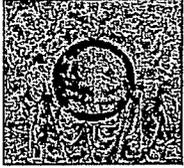
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

	<p>competente al guarda y custodia, la patria potestad o la tutela.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 366 Sextus. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o a fin hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz fuera de la entidad federativa donde reside y que sobre éste no ejerza mediante resolución judicial la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia. Además el progenitor culpable de esta conducta, se le inhabilitara para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de tres a diez años.</p> <p>Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia otorgada mediante resolución judicial del menor o incapaz, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del territorio nacional, se le aumentará en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>Las penas señaladas se aumentaran en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.</p>

Handwritten signature or initials.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

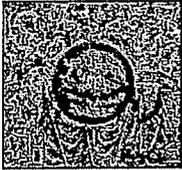
EXP. 5118

	<p>Si la retención, sustracción u ocultamiento se realiza en contra de un menor de doce años de edad, las penas previstas se aumentaran en una mitad.</p> <p>Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos, las penas se aumentaran en un tanto.</p> <p>Cuando el sujeto activo devuelve espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.</p>
--	--

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide con la preocupación del Diputado promovente, ya que se debe atender el interés superior de la niñez, pues así lo contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños de Naciones Unidas, emitidas por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, entre otras, dando lugar a una mayor protección de la infancia.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

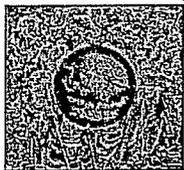
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

Sin embargó, los argumentos que expresa la iniciativa al relacionarlos con las adiciones al Código Penal Federal, si bien pretenden solventar la problemática que enfrenta la niñez hoy día, también es de considerar que algunos párrafos revelan antinomia jurídica que debe ser superada y por ello se considera un dictamen positivo con modificaciones, como a continuación se señala:

Este cuerpo dictaminador considera importante la propuesta del legislador al establecer como conducta delictiva la sustracción, siendo esta "La extracción de un menor o incapaz de su esfera habitual o lugar de residencia sin el consentimiento de quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente la guarda y custodia, la patria potestad o la tutela", en virtud de ser un acto que vulnera de manera irreparable los derechos de los niños, niñas y adolescentes, víctimas de estos actos como lo son: la libertad personal, la dignidad, libertad sexual, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a la educación, a vivir en un entorno libre de violencia y el derecho al descanso y esparcimiento, establecidos en la Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ahora bien, este cuerpo dictaminador considera que se deben realizar modificaciones dentro de la propuesta del legislador, puesto que, en caso de mantener la propuesta legislativa, esta quedaría incompleta, además de que se actualizaría una antinomia jurídica, es decir, existirían dos ordenamientos jurídicos que imputan o contemplan un mismo supuesto y la existencia de ambos resultan incompatibles entre sí, siendo imposible su aplicación simultánea por atentar contra la seguridad jurídica del gobernado. En este caso en concreto la iniciativa contempla figuras jurídicas como la mendicidad y el tráfico de órganos, mismas que ya se encuentran tipificadas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. La antinomia jurídica se actualiza al momento de establecer las penas, puesto que la iniciativa contempla una pena menor a la prevista en la legislación existente, por esta razón al momento en que una persona que incurra en alguno de estos delitos y el juzgador le imponga una pena, este debe tomar en consideración el principio pro persona, es decir, aplicar la norma más favorable, teniendo la obligación de aplicar la sanción menor, afectando directamente la protección de los derechos de los niños y los adolescentes. Por si



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

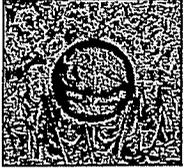
EXP. 5118

esto fuera poco, esta reforma no afectaría solamente a los procedimientos que se susciten a partir de su entrada en vigor, sino que también se verían afectados los procedimientos anteriores a esta, ya que, el artículo 14 Constitucional contempla la irretroactividad de la norma en perjuicio de persona alguna, la cual a contrario sensu, permite la retroactividad de la norma en beneficio de la persona; por lo cual, personas que han sido sentenciadas por estos delitos, podrían acudir ante el juez de ejecución para ajustar la pena previamente establecida con la sanción propuesta en la iniciativa, lo cual genera un estado de impunidad, pues la pena no es proporcional al bien jurídico afectado propiciando que los esfuerzos por erradicar la comisión de los delitos relacionados con la trata de personas se vean mermados.

Es importante erradicar la trata de personas del País ya que es un hecho grave, de alto impacto y que vulnera derechos fundamentales de la víctima de manera irreparable, de acuerdo con la CNDH "Los grupos considerados más vulnerables a la trata de personas en el país incluyen a las mujeres, niñas y niños, personas en contextos de movilidad humana, personas originarias de poblaciones indígenas, y en general, personas que han tenido un inequitativo acceso a las oportunidades o que viven diversos tipos de violencia que les sitúan en condiciones de vulnerabilidad que son aprovechadas por distintos tipos de tratantes, tanto por quienes forman parte de grupos de delincuencia organizada, como por quienes operan sin una red criminal."

La iniciativa se ocupa de sancionar la sustracción de menores describiendo núcleos verbales que define como sustracción, retención y ocultamiento, donde también incluye a los incapaces, que sin duda alguna es otro grupo vulnerable que requiere de la más alta protección y por ello es que las definiciones a las que se hace alusión, también deben incluir a los incapaces.

Finalmente, la iniciativa debe ser analizado con detenimiento, ya que los antecedentes y consideraciones del proyecto, si bien describen en forma clara un problema que asesta contra la niñez y personas incapaces, proponen un medio coactivo que inhiba su continua materialización, no pasa inadvertido, que nos enfrentamos ante un problema de competencia, ya que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece cuales son los delitos en los que tiene injerencia la federación, de modo tal que la iniciativa planteada de ser aprobada en sus términos, no conduciría a ningún fin práctico de aplicación, ya que,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

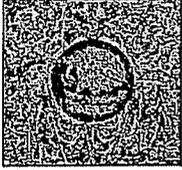
como bien lo precisa el planteamiento del problema de la iniciativa, nos encontramos ante conductas antisociales que pueden ser sancionadas mediante la imposición de pena por los diferentes Códigos Penales de las Entidades Federativas de la República Mexicana. De modo que la adición de los dos artículos, de manera obligada debe motivar su inclusión en el catálogo de delitos que prevé el arábigo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo que para una mejor aplicación del derecho y procurar la protección integra de los derechos de las víctimas del delito de Trata de personas se plantean las siguientes modificaciones a considerar:

TERCERA. Con relación al Artículo 366 Quintus:

1.- En la redacción del Artículo 366 QUINTUS en el primer párrafo se considera innecesario mencionar que el tipo penal se actualiza cuando se cometa "sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda", toda vez que en los párrafos quinto, sexto y séptimo del mismo numeral, se establece que la retención, sustracción y ocultamiento tienen como requisito sine qua non, que deben realizarse sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, por lo cual sería redundante mencionar dicha característica al inicio del tipo penal.

2.- Se considera adecuado que el Artículo 366 QUINTUS en el primer párrafo, cuando establece en el tipo penal la circunstancia de lugar "fuera de la entidad federativa donde reside" radica en delimitar competencia, ya que si bien es cierto las legislaciones penales de las diversas entidades federativas que conforman nuestro país, se han pronunciado con respecto al tipo penal de sustracción de menores, resulta apropiado aclarar que la pretensión del legislador, tiene como objetivo primordial el evitar que se burocratice la investigación de éste delito ante la imposibilidad de continuar una investigación en otro país e incluso en una entidad federativa diferente al lugar donde ocurrieron los hechos. Por ello, es de resaltar que cuando la sustracción, retención u ocultamiento de un menor se lleva a cabo en una entidad federativa diferente al lugar donde el menor o incapaz residen habitualmente, también las instituciones federales adquieren competencia para investigar y sancionar tal proceder.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

3.- Se considera necesario suprimir el párrafo tercero del Artículo 366 QUINTUS que a la letra dice: "Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos" puesto que:

Dicho párrafo incurre en una antonimia jurídica con relación a la pena, pues la iniciativa propone una pena consistente en "prisión de cinco a quince años y de doscientos a mil días de multa", pena que contraviene a lo establecido en los artículos artículo 24 y 30 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, los cuales establecen que:

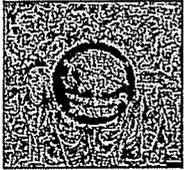
"Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

"Artículo 30. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión, y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud."

Creando de esta manera un problema de eficacia y de seguridad jurídica al existir dos ordenamientos jurídicos que prevean el mismo hecho con penas distintas, ya que al momento de imponer una pena a la persona que cometa alguno de los hechos ilícitos previamente mencionados, apelando al principio pro persona establecido en el artículo 1 Constitucional el cual menciona que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", se tendrá que aplicar la pena menor, en este caso en concreto la establecida en la iniciativa planteada, lo cual



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

vulnera el objetivo principal de la pena que es la protección de un bien jurídico, afectando los intereses y derechos de la Víctima.

Además, el artículo propuesto establece que a quien sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de incorporar a la persona a círculos de Mendicidad o Tráfico de órganos, se le impondrá una pena de cinco a quince años, sin embargo, no puede imponer la misma sanción a estos dos supuestos, ya que se estaría equiparando la afectación de los bienes jurídicos, siendo estos muy distintos ya que, con relación a la Mendicidad, afecta a la libertad personal, la dignidad, libertad sexual, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a la educación, a vivir en un entorno libre de violencia y el derecho al descanso y esparcimiento, y en relación al tráfico de órganos se realizan las mismas afectaciones además de un daño a la salud y a la vida, siendo los dos últimos derechos universales e inherentes al ser humano.

4.- No obstante lo ya analizado, si bien la sustracción, retención u ocultamiento de un menor o incapaz fuera de la entidad federativa donde reside, se traduce en una conducta delictiva, cuanto y más debe ser sancionada, cuando la acción surte efectos fuera del país, debiendo ser considerada como una agravante del delito que sin duda alguna dificulta que el menor o incapaz en su carácter de víctima logre el contacto y reencuentro con quienes convive de forma habitual.

5.- Cuando retención, sustracción y ocultamiento son definidos en el artículo en cita, han omitido incluir a los incapaces, por lo que resulta prioritario incluir en el texto de dichos conceptos "o incapaz" para que la aplicación de la ley también se ocupe de ese gran número de personas vulnerables que también se ven afectadas por éste tipo de conductas antisociales; y que sin duda, nos referimos a conceptos que se asocian en los numerales 366 Quintus y 366 Sextus.

6.- Se considera correcto se coloquen las agravantes y atenuantes del Artículo 366 Quintus (párrafos del segundo al cuarto) al final del artículo, con el propósito de darle una estructura más comprensible y evitar confusiones al momento de interpretar dicho ordenamiento jurídico.



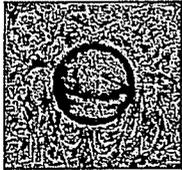
CUARTA. Con relación al Artículo 366 Sextus:

1.- Se considera adecuado que el Artículo 366 Sextus en el primer párrafo, cuando establece el tipo penal la circunstancia de lugar siendo "fuera de la entidad federativa donde reside" como se ha sostenido en el análisis del artículo anterior, la pretensión del legislador, tiene como objetivo primordial el evitar que se burocratice la investigación de éste delito ante la imposibilidad de continuar una investigación en otro país e incluso en una entidad federativa diferente al lugar donde el menor o incapaz residen habitualmente.

Por ello, es de resaltar que cuando la sustracción, retención u ocultamiento de un menor o incapaz se ejerce en una entidad federativa diferente al lugar o entorno donde reside habitualmente, las instituciones federales adquieren competencia para investigar y sancionar tal proceder.

2.- Con respecto al segundo párrafo del Artículo 366 Sextus que a la letra dice: "Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia otorgada mediante resolución judicial del menor o incapaz, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del territorio nacional, se le aumentará en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo." Se considera adecuado dicho contenido, ya que la acción a sancionar viene a ser la sustracción, retención u ocultamiento de un menor, máxime cuando se produce fuera del territorio nacional; sin embargo, también es de considerar que si la conducta es cometida por otro familiar que no sea el padre o la madre, la agravante no tendría aplicación alguna, no obstante la gravedad de la acción cuando nos referimos al traslado de un menor hacia otro país, lo que implica que todos los familiares deben ser sancionados de la misma forma ya que se trata de una misma acción que trae aparejada como consecuencia una mayor dificultad para las actividades de investigación y sobre todo para conseguir que el menor o incapaz pueda regresar a su entorno habitual.

3.- Como se ha sostenido, la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, por lo que ante el predominio del párrafo en cita, es pertinente resaltar que el artículo 366 Quáter del Código Penal Federal expone:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

“Artículo 366 quáter.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

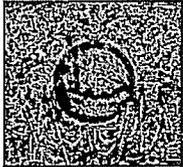
Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.”

Se debe aclarar que dicho dispositivo legal deriva del delito descrito como tráfico de menores cuya similitud con el delito de sustracción de menores, radica en que ambos tienen como verbo rector el traslado de un menor fuera del territorio nacional, pero su diferencia en forma medular, en el tráfico establece como propósito del traslado, obtener un beneficio económico indebido, razón por la cual el artículo 366 quáter se presenta como una atenuante al tráfico de menores cuando el traslado o entrega del menor efectuado por el padre, la madre, familiar o un tercero, no tenga como propósito obtener un beneficio económico indebido. Lo que permite revelar que el numeral en cuestión pierde su esencia y se traslada a la premisa de sustracción, retención y ocultamiento de menores. Por lo que resulta innecesario que el numeral 366 quáter siga vigente, ya que la iniciativa en estudio, se ocupa de sancionar esa conducta reiterada como una agravante del delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores, ya que este proceder haría más difícil la investigación de los hechos, así como el retorno de la víctima a su entorno y el reencuentro con quienes convive de forma habitual, justificándose que la pena a imponer sea más severa cuando la sustracción, retención y ocultamiento sea fuera del país que en alguna otra entidad federativa, convirtiendo al artículo 366 quáter en un dispositivo inoperante que debe ser derogado.

4.- Se considera necesario suprimir el párrafo quinto del Artículo 366 Sextus que a la letra dice: “Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

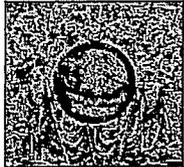
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos.” Dicha iniciativa incurre en una antonimia jurídica con relación a la pena, y que contraviene a lo establecido en los artículos artículo 24 y 30 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, predominando un problema de eficacia y de seguridad jurídica al existir dos ordenamientos jurídicos que sancionan el mismo hecho con penas distintas, por lo que al momento de imponer una pena a la persona que cometa alguno de los hechos ilícitos previamente mencionados, apelando al principio pro persona establecido en el artículo 1 Constitucional, el cual menciona que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, se tendrá que aplicar la pena menor, en el caso concreto la establecida en la iniciativa planteada, lo cual vulnera el objetivo principal de la pena que es la protección de un bien jurídico, afectando los intereses y derechos de la Víctima.

Además, el artículo propuesto establece que a quien sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de incorporar a la persona a círculos de Mendicidad o Tráfico de órganos, se le impondrá una pena de cinco a quince años; sin embargo, no puede imponer la misma sanción a estos dos supuestos, ya que no encontramos ante bienes jurídicos distintos, que no pudiesen ser sancionados de la misma forma.

QUINTA. Como ya ha sido planteado, los antecedentes y consideraciones del proyecto, proponen un medio coactivo que inhiba la sustracción de menores e incapaces, de una entidad federativa a otra o incluso a otro país, por lo que la iniciativa motivo de dictamen debe conduciría a un fin practico de aplicación, por lo que si bien es cierto, la conductas antisociales en cuestión se encuentra prevista y sancionadas por los diferentes Códigos Penales de las Entidades Federativas de la República Mexicana, por lo que sin duda alguna cuando la sustracción de un menor o incapaz acontece dentro de la misma entidad federativa, predominan condiciones adecuadas para la investigación y sanción de tal injusto; sin embargo la esencia de la presente iniciativa tiene que ver con los mismos hechos, con la salvedad de que si el menor o incapaz es motivo de sustracción, retención u ocultamiento en otro país e incluso en una entidad federativa diferente al lugar donde el menor o incapaz reside habitualmente, no se burocratice la investigación de éste delito, estimándose



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

que el medio eficaz para superar limitaciones encuentra sustento en la competencia de las instituciones federales para investigar y sancionar al respecto. Por ello, la adición de los artículos 366 Quintus y 366 Sextus, deben ser incluidos en el arábigo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformando la Fracción I, inciso m); para que se cumpla con la finalidad de la iniciativa, precisando la siguiente adición:

"Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

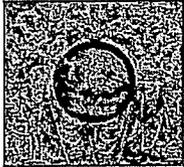
Del a) al l) ...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter, del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional; así como los artículos 366 Quintus y 366 Sextus, del Código Penal Federal, cuando se sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz fuera de la entidad federativas donde reside o fuera del territorio nacional; y [...]"

Basados en la adición, la Fiscalía General de la Republica, también se ciñe a lo que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal y como lo ordena uno de los párrafos del Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa:

"Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."

Para mejor ilustrar, las propuestas de modificación por parte de la Comisión se presentan en el siguiente cuadro comparativo:



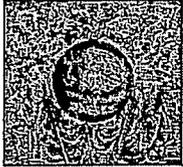
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

1. CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>Artículo 366 Quintus. Al que sin tener relación de parentesco, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo sustraiga, retenga u oculte fuera de la Entidad Federativa donde reside, sin el consentimiento de quien ejerce su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de cinco a quince años y de doscientos a mil días de multa.</p> <p>Si la retención, sustracción u ocultamiento se realiza en contra de un menor de doce años de edad, las penas previstas se incrementarán en una mitad.</p> <p>Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.</p> <p>Cuando el sujeto activo devuelve espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.</p>	<p>Artículo 366 Quintus. Al que, sin tener relación de parentesco, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo sustraiga, retenga u oculte fuera de la entidad federativa donde reside, se le impondrá prisión de cuatro a doce años y de doscientos a mil días de multa.</p> <p>Por sustracción se entenderá el traslado de un menor o incapaz de su entorno habitual o lugar de residencia sin el consentimiento de quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente la guarda y custodia, la patria potestad o la tutela.</p> <p>Por retención se entenderá como la acción y efecto de impedir que el menor o incapaz salga o se mueva al lugar donde usualmente se encuentra establecido, sin causa justificada u orden de autoridad competente.</p> <p>Por ocultamiento se entenderá el obstaculizar o impedir la comunicación y/o convivencia del menor o incapaz con quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente la guarda y custodia, la patria potestad o tutela.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

<p>Por sustracción se entenderá el traslado de un menor de su entorno habitual o lugar de residencia sin el consentimiento de quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente la guarda y custodia, la patria potestad o la tutela.</p>	<p>Si la retención, sustracción u ocultamiento se realiza en contra de un menor de doce años de edad, las penas previstas se incrementarán en una mitad.</p>
<p>Por retención se entenderá como la acción y efecto de impedir que el menor salga o se mueva al lugar donde usualmente se encuentra establecido, sin causa justificada u orden de autoridad competente.</p>	<p>Cuando en la comisión de éste delito se sustraiga, retenga u oculte al menor o incapaz fuera del territorio nacional, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.</p>
<p>Por ocultamiento se entenderá el obstaculizar o impedir la comunicación y/o convivencia del menor con quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente al guarda y custodia, la patria potestad o la tutela.</p>	<p>Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.</p>
<p>Artículo 366 Sextus. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o a fin hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz fuera de la entidad federativa donde reside y que sobre éste no ejerza mediante resolución judicial la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia. Además, el progenitor culpable de esta conducta, se le inhabilitará para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de tres a diez años.</p>	<p>Artículo 366 Sextus. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días de multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz fuera de la Entidad Federativa donde reside y que sobre este no ejerza mediante resolución judicial la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia. Además, al progenitor culpable de esta conducta, se le inhabilitará para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de tres a diez años.</p>

Handwritten initials or signature.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

Al padre o madre que, sin tener la guarda y custodia otorgada mediante resolución judicial del menor o incapaz, lo sustraiga, retenga u oculte fuera del territorio nacional, se le aumentará en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Las penas señaladas se aumentarán en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

Si la retención, sustracción u ocultamiento se realiza en contra de un menor de doce años de edad, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores, la mendicidad o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto.

Cuando el sujeto activo devuelve espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Cuando en la comisión de este delito se sustraiga, retenga u oculte al menor o incapaz fuera del territorio nacional, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

...

...

Sin correlativo.

...

Handwritten signature or initials.

2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. De los delitos del orden federal.</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) a l) ...</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) ...</p> <p>II. a IV.- ...</p>	<p>Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. De los delitos del orden federal.</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) a l) ...</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional; así como los artículos 366 Quintus y 366 Sextus, del Código Penal Federal, cuando se sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz fuera de la entidad federativas donde reside o fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) ...</p> <p>II. a IV.- ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adiciona los artículos 366 Quintus y 366 Sextus al Código Penal Federal", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero. Se adicionan los artículos 366 Quintus y 366 Sextus y se deroga el artículo 366 quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 366 quáter.- Derogado.

Artículo 366 Quintus. Al que, sin tener relación de parentesco, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo sustraiga, retenga u oculte fuera de la entidad federativa donde reside, se le impondrá prisión de cuatro a doce años y de doscientos a mil días de multa.

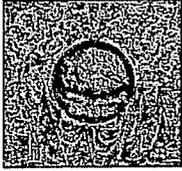
Por sustracción se entenderá el traslado de un menor o incapaz de su entorno habitual o lugar de residencia sin el consentimiento de quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente la guarda y custodia, la patria potestad o la tutela.

Por retención se entenderá como la acción y efecto de impedir que el menor o incapaz salga o se mueva al lugar donde usualmente se encuentra establecido, sin causa justificada u orden de autoridad competente.

Por ocultamiento se entenderá el obstaculizar o impedir la comunicación y/o convivencia del menor o incapaz con quien ejerza de manera natural o por mandato de autoridad competente la guarda y custodia, la patria potestad o tutela.

Si la retención, sustracción u ocultamiento se realiza en contra de un menor de doce años de edad, las penas previstas se incrementarán en una mitad.

Cuando en la comisión de este delito se sustraiga, retenga u oculte al menor o incapaz fuera del territorio nacional, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Artículo 366 Sextus. Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de quinientos a mil días de multa, al ascendiente, descendiente, cónyuge, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz fuera de la entidad Federativa donde reside y que sobre este no ejerza mediante resolución judicial la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia. Además, al progenitor culpable de esta conducta, se le inhabilitará para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de tres a diez años.

Cuando en la comisión de este delito se sustraiga, retenga u oculte al menor o incapaz fuera del territorio nacional, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este artículo.

Las penas señaladas se aumentarán en una mitad al cónyuge que sustraiga, retenga u oculte a un hijo menor de edad o incapaz, con la finalidad de obligar al otro cónyuge a dar, hacer o dejar de hacer algo.

Si la retención, sustracción u ocultamiento se realiza en contra de un menor de doce años de edad, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.

Artículo Segundo. Se reforma el inciso m) de la fracción I del primer párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. ...



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

...

a) a l) ...

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional; **así como los artículos 366 Quintus y 366 Sextus, del Código Penal Federal, cuando se sustraiga, retenga u oculte a un menor o incapaz fuera de la entidad federativas donde reside o fuera del territorio nacional, y**

n) ...

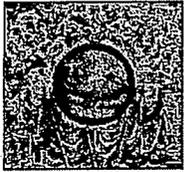
II. a IV.- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes de diciembre de 2019.

Handwritten signature or initials.

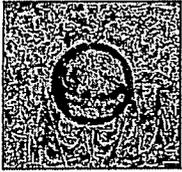


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

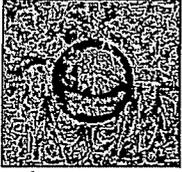


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

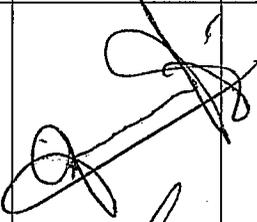
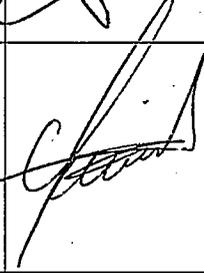
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			

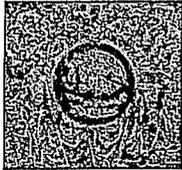


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCION
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			

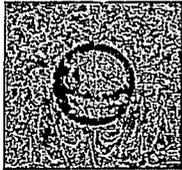


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			

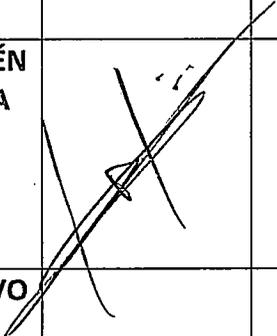


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
ADICIONA LOS ARTÍCULOS 366 QUINTUS Y 366 SEXTUS
AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 5118

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	